



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 180 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170051900	Ejecutivo	Julieth Marcela Ceballos Torres	Diego Mauricio Farfan Lizcano	12/10/2022	Auto Requiere - Requiere Entidad Financiera Advirtiéndole Sobre Las Consecuencias Que Acarrea El Desacato De Un Mandato Judicial De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 44 Del C.G.
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	12/10/2022	Auto Decide
41001311000220220011000	Otros Procesos Y Actuaciones	Claudia Constanza Manchola Perdomo	Ismael Fierro Borrero	12/10/2022	Auto Decide - Corrección Mandamiento De Pago
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	12/10/2022	Auto Niega - Niega Reconocimiento De Personería

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

966ab22e-8772-42b0-b6c8-725b88c7f94d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 180 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220035100	Procesos Verbales	Dumer Vera	Dumer Vargas	12/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220033800	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Perdomo Vargas	Maricela Perdomo Vargas	12/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

966ab22e-8772-42b0-b6c8-725b88c7f94d



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que la providencia notificada por estados electrónicos el 8 de septiembre de 2022 presenta un yerro en el mes relacionado como fecha del respectivo proveído, por lo que para todos los efectos se precisará que la misma corresponde al 7 de septiembre de 2022 y no al 7 de agosto de 2022 como equivocadamente se relacionó.

Ahora, dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado judicial de los adjudicatarios Álvaro Prieto Perdomo, Luis Ignacio Prieto Perdomo, Amparo Prieto Perdomo, Gloria Isabel Prieto Perdomo, Marisol Prieto Perdomo, Eduardo Prieto Perdomo, Nery José Prieto Perdomo Alba Luz Prieto Perdomo, María Eugenia Prieto Perdomo y herederos del causante Edilberto Prieto Perdomo (Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso, Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez presentó los siguientes reparos:

- i) El primero, relacionado con que se corrijan las sumas que deben retenerse en favor de algunos adjudicatarios, y, en consecuencia, se corrija la suma que debe cancelarse y cuya orden de pago se efectuó en el auto aludido, la cual de acuerdo al hito argumentativo se resolverá como una solicitud de corrección.
- ii) La segunda, que se dé trámite de objeción o rechazo a las cuentas presentadas por la secuestre, frente a la cual se tomará decisión de fondo de cara a los requerimientos que fueron efectuados para el efecto.
- iii) Y la tercera, que se revoque la decisión de comisionar la entrega del bien y en su lugar se ordene a la secuestre que previa concertación de fecha con los herederos se disponga la entrega del bien por aquella, entendida en ese sentido como un recurso de reposición y así se resolverá.

Precisado lo anterior, se procede a resolver lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

a. Frente a la solicitud de corrección de la providencia adiada el 7 de septiembre de 2022 en cuanto a los valores ordenados en pago.

i) Indicó el apoderado judicial que deben verificarse las sumas pagadas a los herederos a efectos de constatar que los señores ALEXANDRA y EDILBERTO PRIETO RAMÍREZ, ya cobraron su cuota en representación de su extinto padre y heredero EDILBERTO PRIETO PERDOMO (Q.E.P.D.), pues refiere que según dicho de sus representados los mismos fueron recibidos, y en ese sentido al alterarse la suma que debe retenerse, modificaría el saldo que debe entregarse, si se tiene en cuenta que el único valor a retener corresponde a la suma de \$4.902.319.23 en favor de Marisol Prieto Perdomo, por lo que solicita la corrección en tal sentido.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ii) Al respecto, en el ordinal primero de la providencia calendada el 7 de septiembre de 2022, se resolvió ordenar la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **\$53.850.867.92** constituidos a favor del presente proceso por concepto de frutos civiles devengados por el inmueble con F.M.I 200-52546 que fuere adjudicado en el asunto y para el efecto se procedió a prorrata entre los adjudicatarios a la distribución de la mencionada suma y en efecto, en la parte motiva de la providencia se advirtió que aun existiendo la constitución de depósitos judiciales por la suma de \$63.655.506.38 pendientes por pagar, debía retenerse los valores adjudicados en la partición inicial y adicional en favor de la señora Marisol Prieto Perdomo y señores Alexandra Prieto Ramírez y Edilberto Prieto Ramírez herederos en representación del causante Edilberto Prieto Perdomo, hasta tanto las mismas fueran cobradas.

iii) Para resolver la solicitud de corrección, en principio es preciso advertir que bajo la titularidad actual de esta funcionaria y para el momento en que se resolvió entregar los depósitos judiciales constituidos bajo el concepto de frutos civiles de un bien inmueble adjudicado, se tomaron en cuenta las evidencias existentes en el expediente digital frente a las órdenes de pago emitidas en el curso del proceso, dentro de las cuales no se observa orden de pago en favor de los señores Alexandra Prieto Ramírez y Edilberto Prieto Ramírez.

No obstante, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de los beneficiarios a quienes se retuvo el dinero y constancia secretarial que se ordenó allegar y se adjunta al proceso, se evidencia que en efecto en favor de los señores Alexandra Prieto Ramírez y Edilberto Prieto Ramírez se entregó el dinero adjudicado en una suma igual a \$980.411,53 para cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, resulta conducente proceder a la corrección invocada por el apoderado judicial de algunos interesados, pues atendiendo su manifestación y verificada en consulta de depósitos judiciales opción beneficiario, se acreditó que los señores Alexandra Prieto Ramírez y Edilberto Prieto Ramírez recibieron la suma adjudicada en partición inicial como adicional, por lo que no hay lugar a retener dinero alguno a su favor, sino únicamente en favor de la señora Marisol Prieto Perdomo en cuantía de \$ \$4,902,319,23, lo que en consecuencia, altera la suma a retener y la suma a entregar a prorrata de los adjudicatarios.

En tal sentido, se procederá a la corrección del ordinal primero del auto adiado 7 de septiembre de 2022, en el sentido que la suma total a entregar por concepto de frutos civiles devengados del inmueble con F.M.I 200-52546 que fuere adjudicado en el asunto corresponde a **\$58.753.187,15** el cual se deduce del valor total de los depósitos judiciales pendientes por pagar (**\$63.655.506.38**) menos la retención por valor de **\$4.902.319.23** a favor de la interesada **Marisol Prieto Perdomo que se encuentre pendiente por entregar.**

En consecuencia, se corregirá el valor a entregar a prorrata entre los adjudicatarios así:

	ADJUDICATARIO	SUMA A ENTREGAR
1	Álvaro Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
2	Luis Ignacio Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
3	Amparo Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
4	Gloria Isabel Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
5	Marisol Prieto Perdomo	\$4.519.475,93



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

6	Eduardo Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
7	Nery José Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
8	Laura María Prieto Motta	\$4.519.475,93
9	Olga Lucía Prieto Motta	\$4.519.475,93
10	Alba Luz Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
11	María Eugenia Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
12	Héctor Prieto Perdomo (fallecido) representado por Silvia Vanessa Prieto Bahamon, Claudia Yessenia Prieto Bahamon, María Angélica Prieto Bahamon, Andrés Felipe Prieto Bahamon	\$4.519.475,93
13	Edilberto Prieto Perdomo (fallecido) representado por Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez	\$4.519.475,93

Advirtiéndose en todo caso que, aunque se ordenará la entrega de las sumas antes mencionadas, en lo que corresponde a la ordenada frente al adjudicatario **Eduardo Prieto Perdomo, la misma se pondrá a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad** y con destino al proceso citado, tal como se anunció en auto del 7 de septiembre de 2022

b. Frente al trámite de objeción o rechazo a las cuentas presentadas por la secuestre

i) A través del ordinal quinto del auto calendado el 7 de septiembre de 2022 se dispuso correr traslado de las cuentas rendidas por la Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria en los términos dispuestos por el artículo 500 del C.G.P.,

ii) Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de los interesados Álvaro Prieto Perdomo, Luis Ignacio Prieto Perdomo, Amparo Prieto Perdomo, Gloria Isabel Prieto Perdomo, Marisol Prieto Perdomo, Eduardo Prieto Perdomo, Nery José Prieto Perdomo Alba Luz Prieto Perdomo, María Eugenia Prieto Perdomo y herederos del causante Edilberto Prieto Perdomo (Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso, Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez, **rechazó las cuentas presentadas** por la secuestre, advirtiendo que si bien cierto los frutos civiles constituidos del bien inmueble adjudicado han sido consignados directamente a órdenes del Juzgado, también lo es, que la señora Luz Stella Chaux Sanabria en calidad de auxiliar de la Justicia tiene como deber el de llevar un control de los cánones pagados por cada uno de los arrendatarios, para lo cual puede acudir como fuente de información al listado de títulos depositados del Juzgado para identificar la persona que consigna, los valores y las fechas de pago y verificar si estos han sido realizados correctamente dentro de los plazos contractuales.

Así mismo resaltó que, tampoco se rinde un informe sobre el estado actual del inmueble en cuanto a su conservación, si se han hecho reparaciones locativas y quién las ha asumido, si se han pagado impuestos prediales, si los servicios públicos están al día y están en funcionamiento y demás particularidades propias de su función y que no han sido objeto de rendición de cuentas.

iii) Establece el artículo 500 del Código General del Proceso que una vez rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por el término de diez (10) días, si se guarda silencio o se aceptan expresamente, se procederá a su aprobación; en caso



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de ser objetadas, se dará trámite a través de incidente en el que se resolverá sobre la aprobación o rechazo de la rendición de cuentas.

Ahora, tratándose de fijación de honorarios del secuestre, la norma antes señalada dispone que los mismos se regularán en la providencia que apruebe la rendición de cuentas, como también lo regula el artículo 363 del C.G.P. al señalar que en los casos en que el auxiliar de justicia estuviere obligado a rendir cuentas, los mismos serán fijados cuando éstas se encuentren debidamente aprobadas.

iv) En ese sentido, el artículo 127 del C.G.P. dispone que únicamente se tramitaran como incidentes los asuntos que la ley expresamente disponga, se correrá traslado por el término de tres días a la parte contraria, vencidos los cuales se decretará pruebas y se fijará fecha para audiencia, sin que los mismos suspendan el curso del proceso cuando éstos no guarden relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, tal como lo señala el artículo 129 ibídem, pues precisamente se trata de cuestiones accesorias.

v) Atendiendo el marco normativo antes señalado, se concluye entonces que, por disposición legal, la objeción a la rendición de cuentas debe tramitarse a través de incidente y que la fijación de honorarios del auxiliar de justicia depende de la aprobación de éstas; trámite incidental que por ser accesorio al proceso mismo no depende de si este se encuentre terminado o suspendido, según el caso.

En consecuencia, y como quiera que las cuentas presentadas por la auxiliar de justicia no fueron aceptadas, por el contrario rechazadas, se ordenará dar trámite de objeción por expresa disposición legal, la cual se tramitará como incidente, para lo cual se ordenará correr el respectivo traslado en los términos dispuestos por el artículo 127 del C.G.P., pues omitir el mismo sería pretermitir la oportunidad de que las partes acrediten, tanto su objeción como la sustentación de la rendición de cuentas y soliciten las pruebas para cada caso, advirtiéndose desde ya que en caso de no aceptarse la rendición de cuentas, las mismas deberán efectuarse en trámite separado. ¿?????

Aunado a lo anterior, y como quiera que el presupuesto legal para la fijación de honorarios cuando quien debe presentar cuentas está obligado a rendirlas, es la aprobación de las mismas, tal tasación se resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, se reservará para el momento en que se decida el trámite incidental de la rendición de cuentas que aquí se dispondrá.

Frente al recurso de reposición contra el parágrafo primero del ordinal segundo del auto calendarado el 7 de septiembre de 2022 a través del cual se comisiona la entrega de un bien

i) Solicitó el apoderado judicial de los adjudicatarios Álvaro Prieto Perdomo, Luis Ignacio Prieto Perdomo, Amparo Prieto Perdomo, Gloria Isabel Prieto Perdomo, Marisol Prieto Perdomo, Eduardo Prieto Perdomo, Nery José Prieto Perdomo Alba Luz Prieto Perdomo, María Eugenia Prieto Perdomo y herederos del causante Edilberto Prieto Perdomo (Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso, Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez **se revoque la decisión de comisionar para la entrega del bien**, ordenando a la secuestre que previa concertación de fecha con los herederos que residen en la ciudad de Neiva (que afirma son la mayoría), se disponga la entrega pues refiere que aquellos están en disposición de recibir el bien y continuar con la administración del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

predio y rendir las cuentas a los demás coherederos, desligando a la secuestre y al Despacho de esa responsabilidad, pues resalta que no es necesario como erradamente lo manifiesta la secuestre que estén presentes todos los 20 herederos.

ii) Tal como se indicó en auto calendado el 7 de septiembre de 2022, la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 ibídem por remisión expresa del artículo 512 del C.G.P, y se verificará una vez registrada la partición; articulado que dispone que corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, y en caso que los bienes se encuentren secuestrados la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito.

iii) En ese orden de ideas, aunque se ordenó la entrega del bien adjudicado por parte de la Secuestre lo cierto es que la misma no cumplió en el término otorgado, por lo que no puede mantenerse de manera indefinida la administración de un bien que ya fue adjudicado y su titularidad registrada, más aún cuando el mismo continúa produciendo frutos civiles que deben ser entregados y administrados por los adjudicatarios.

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión de comisionar la entrega del bien, pero se exhortará a la auxiliar de justicia que, **si es el caso, y de manera anticipada a la fecha en que señale el Juez Comisionado para la entrega respectiva**, proceda a concertar con los herederos la entrega del bien inmueble adjudicado, lo cual deberá informar a este Despacho Judicial y al Comisionado a efectos de prescindir de la comisión, advirtiéndose en todo caso y como lo refiere el apoderado judicial recurrente, **puede hacer entrega a algunos de los herederos** quienes recibirán el 100% del bien y tendrán la responsabilidad de rendir las cuentas respectivas a partir de la entrega entre sus coasignatarios.

c. Frente a la solicitud presentada en nombre propio por las señoras Amparo y Gloria Isabel Prieto Perdomo

En principio, es preciso advertir, que las solicitudes o actuaciones realizadas por las partes deben provenir de su apoderado judicial en los procesos que la norma procesal así lo requiera, derecho de postulación consagrada en el artículo 73 del C.G.P. caso que en el presente caso brilla por su ausencia, pues éste un proceso liquidatorio que requiere representación judicial para actuar. De cara a lo anterior, en lo que corresponde a la solicitud de requerir a la secuestre como no se acredita tal requisito el Despacho se abstendrá de resolverla

No obstante, se advierte que las señoras Amparo y Gloria Isabel Prieto Perdomo se encuentran representadas por el apoderado judicial Jorge Enrique Méndez quien ejerció el derecho de defensa en nombre de aquellas y demás representados para objetar las cuentas presentadas por la secuestre; representación entonces que deberán ejercer ante cualquier solicitud que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR que la providencia notificada por estados electrónicos el 8 de septiembre de 2022, corresponde a la fecha del 7 de septiembre de 2022 y no al 7 de agosto de 2022 como equivocadamente se relacionó.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto adiado 7 de septiembre de 2022, en el sentido que la suma total a entregar por concepto de frutos civiles devengados del inmueble con F.M.I 200-52546 que fuere adjudicado en el asunto corresponde a **\$58.753.187,15** el cual se deduce del valor total de los depósitos judiciales pendientes por pagar (**\$63.655.506.38**) menos la retención por valor de **\$4.902.319.23** a favor de la interesada **Marisol Prieto Perdomo que se encuentre pendiente por entregar.** En consecuencia, **SE ORDENA** entregar a prorrata entre los adjudicatarios las siguientes sumas:

	ADJUDICATARIO	SUMA A ENTREGAR
1	Álvaro Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
2	Luis Ignacio Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
3	Amparo Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
4	Gloria Isabel Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
5	Marisol Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
6	Eduardo Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
7	Nery José Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
8	Laura María Prieto Motta	\$4.519.475,93
9	Olga Lucía Prieto Motta	\$4.519.475,93
10	Alba Luz Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
11	María Eugenia Prieto Perdomo	\$4.519.475,93
12	Héctor Prieto Perdomo (fallecido) representado por Silvia Vanessa Prieto Bahamon, Claudia Yessenia Prieto Bahamon, María Angélica Prieto Bahamon, Andrés Felipe Prieto Bahamon	\$4.519.475,93
13	Edilberto Prieto Perdomo (fallecido) representado por Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez	\$4.519.475,93

Parágrafo: La suma ordenada entregar a favor del adjudicatario **Eduardo Prieto Perdomo se pondrá a disposición del proceso ejecutivo promovido** por el señor John Alberto Bata Santa contra Eduardo Prieto Perdomo bajo el radicado 410014189006-2019-00600-00 y de conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, tal y como se ordenó en el ordinal primero del auto calendarado el 7 de septiembre de 2022. **Secretaría** proceda de conformidad.

TERCERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE propuesto por el apoderado de los adjudicatarios Álvaro Prieto Perdomo, Luis Ignacio Prieto Perdomo, Amparo Prieto Perdomo, Gloria Isabel Prieto Perdomo, Marisol Prieto Perdomo, Eduardo Prieto Perdomo, Nery José Prieto Perdomo Alba Luz Prieto Perdomo, María Eugenia Prieto Perdomo y herederos del causante Edilberto Prieto Perdomo (Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso, Alexandra Prieto Ramírez, Edilberto Prieto Ramírez y Juan Gabriel Prieto Ramírez frente a la rendición de cuentas presentadas por la Secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.**

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días de la objeción presentada a la rendición de cuentas de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar por ahora y hasta que se decida el incidente, los honorarios de la secuestre.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEXTO: NO REPONER el párrafo primero del ordinal segundo del auto calendarado el 7 de septiembre de 2022, por lo motivado.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la auxiliar de justicia Luz Stella Chaux Sanabria para que de manera anticipada a la fecha en que señale el Juez Comisionado para la entrega del bien inmueble adjudicado y que se encuentra bajo su administración, proceda a concertar con los herederos la entrega del bien inmueble adjudicado, lo cual deberá informar a este Despacho Judicial y al Comisionado a efectos de prescindir de la comisión respectiva, advirtiéndose en todo caso que puede hacer entrega a algunos de los herederos quienes recibirán el 100% del bien y tendrán la responsabilidad en rendir las cuentas respectivas a partir de la entrega entre sus coasignatarios. **Secretaria** comunique a la auxiliar de justicia por el medio más expedito.

OCTAVO: SECRETARIA proceda al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero del auto calendarado el 7 de septiembre de 2022, esto es:

- a) Notificar este proveído por estados electrónicos y como lo dispone el art. 308 del CGP
- b) Concretada la notificación libre el Despacho comisario y remítalo a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de entrega de bienes, sentencia aprobatoria de la partición, trabajo de partición y certificado de libertad y tradición en el que se registra la sentencia frente al FMI 200- 52546, así como los poderes vigentes dentro del trámite.

NOVENO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada en nombre propio por las señoras Amparo y Gloria Isabel Prieto Perdomo, por lo motivado

DECIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior auto por estado No. 180 del 13 de noviembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00338 00**
PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CAROLINA PERDOMO VARGAS
DEMANDADA: MARICELA PERDOMO VARGAS

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 y ss del C. G. P. y Ley 1996 de 2019, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Si bien de acuerdo al art. 310 del C. C., “La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres” entre otras causales, por demencia”, tal pretensión incoada en esta acción, recae sobre una persona mayor de edad, por lo que en virtud del art. 312 Ibídem ya está emancipado, quedando liberado de la patria potestad o de la tutela, resultando entonces errada la acción escogida.

En efecto revisada la demanda se advierte que el joven LUIS FERNANDO TRUJILLO PERDOMO, según el registro civil de nacimiento cuenta con 24 años de edad, razón para que sobre él no se ejerzan los derechos de la patria potestad.

Ahora como del libelo no se puede establecer si el citado joven, se encuentra interdicto o no por cuanto no fue acreditado, sí ha de advertirse que en el evento de que se cuente con sentencia que así lo haya declarado, y en caso de que se necesite adjudicación de apoyo frente a un acto jurídico específico, deberá elevarse la petición ante el juez donde se tramitó el proceso de interdicción.

En caso de que no exista interdicción y como quiera que presuntamente el joven Luis Fernando presenta “retardo mental leve”, lo que se itera no abre paso a la acción que aquí se pretende, se le hace saber a la parte demandante que estaría habilitada para solicitar, en aras de proteger al joven TRUJILLO PERDOMO, la adjudicación judicial de apoyo precisando sobre qué actos jurídicos específicos, según los hechos expuestos, acción sujeta al trámite del Verbal Sumario en términos del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual deberá adecuar la demanda con las formalidades de los arts. 82 y ss del C. G. P. y precitada la Ley.

2.- Alléguese poder otorgado en debida forma, según lo dispone el Art. 84 del CGP y conforme a las pretensiones y acción planteada y acredítese el otorgamiento aplicando la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. (presentación personal) o de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos) y que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3- Dese cumplimiento a las exigencias del art. 84 del C. G. P., allegando los registros civiles de nacimiento de la señora MARICELA PERDO VARGAS, madre del joven aquí involucrado y de la señora YENY PEDOMO VARGAS, a fin de acreditarse la condición indispensable de la relación filial tía-sobrino.

4.- Apórtese registro civil de defunción de la señora Leonor Vargas Sánchez, abuela del joven Luis Fernando.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

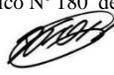
TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado Hugo Daniel Ortiz Vanegas como apoderado judicial de la señora CAROLINA PERDOMO VARGAS, pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIARNEIVA- HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 180 del 13 de octubre de 2022 -</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00351 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DUMER VERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 22 de septiembre de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, advirtiéndose que la acción corresponde únicamente a la de investigación de paternidad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor **DUMER VERA** contra **ROMAN VARGAS DUQUE, ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, DUMER VARGAS DUQUE y RAFAEL VARGAS GALINDO** y los herederos indeterminados del causante **DUMER VARGAS**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts. 1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **DUMER VERA** contra **ROMAN VARGAS DUQUE, ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, DUMER VARGAS DUQUE y RAFAEL VARGAS GALINDO** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los demandados.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación física en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; **ii)** En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **iii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **DUMER VARGAS**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al demandante **DUMER VERA** y causante **DUMER VARGAS**; Sin embargo, sobre su práctica y la exhumación de cadáver de ser el caso, se decidirá en el momento procesal oportuno, para lo cual se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe:

a) La ubicación exacta de los restos óseos del causante Dumer Vargas (Presunto Padre), precisando ciudad, cementerio, bóveda, lote o demás especificaciones relativas donde se encuentran los mismos, o en su defecto, se informe si los mismos fueron cremados.

b) Si para el momento de la muerte del señor Dumer Vargas, era sospechoso o tenía diagnóstico de COVID.

c) En caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o semejante) del señor Dumer Vargas, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

jpdlr

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
180 del 13 octubre de 2022

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00519 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH MARCELA CEBALLOS
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO FARFAN
RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00223 00

Neiva, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 7 de octubre del 2022, solicitando requerir al Banco Caja Social, con el fin, de que informe cuales son los embargos que reposan sobre las cuentas del demandado DIEGO MAURICIO FARFAN, se considera:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue remitido el oficio 937 del 24 de agosto de 2022, y que fue comunicado al correo electrónico de la entidad financiera sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida, advirtiéndole sobre las consecuencias que acarrea el desacato de un mandato judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Banco Caja Social a fin de que informe cuales son los embargos que reposan sobre las cuentas del demandado Diego Mauricio Farfán, como se ordenó en auto del 24 de agosto del 2022 y que fue comunicada mediante oficio No 937 de la fecha señalada previamente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Banco Caja Social sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de una orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: INDICAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 180 del 13 de Octubre 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00329 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.R.G. representado por
MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ
DEMANDADO: PEDRO PABLO ROJAS BAUS

Neiva, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el correo memorial del 7 de octubre del 2022 del estudiante LESTAT GABRIEL MENDOZA ROJAS, informando que fue asignado como apoderado de la demandante y pidiendo el envío de las actuaciones judiciales del 23 de febrero hasta la fecha, se considera:

Revisado el expediente se observa que la estudiante Katherin Daniela Díaz García, fue reconocida como abogada sustituta de la parte actora en auto del 31 de agosto del 2022, así mismo, no se evidencia que exista sustitución o revocatoria de poder, por lo anterior, no se remitirá la información solicitada y tampoco se reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 180 del 13 de octubre de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00110 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR I.F.M. representada por su progenitora
CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA PERDOMO
DEMANDADO: ISMAEL FIERRO BORRERO

Neiva, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de corrección de la EPS SANITAS del 10 de octubre del 2022 remitida al correo oficial de este Juzgado, se considera:

Revisado, el expediente observa el Despacho, que se incurrió en un error en el numeral cuarto de la parte resolutive del mandamiento de pago del 29 de abril del 2022, pues erradamente se indicó que el número de la cédula de ciudadanía del demandado es **55.154.823**, cuando la correcta es **7685793**, por lo que, se corregirá el yerro advertido haciendo uso de las facultades conferidas en el art. 286 del CGP, que señala que toda providencia, en que se haya incurrido en error “*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 29 de abril del 2022, en cuanto a que el número de la cédula de ciudadanía del demandado corresponde a **7685793 y no 55.154.823**, como allí quedó erradamente indicada

Por secretaría líbrese los correspondientes oficios para comunicar la corrección de la medida cautelar.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 180 del 13 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

